JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **MARÍA ELENA QUINTERO OSORIO** contra **JULIANA GÓMEZ ARBOLEDA y GERMÁN GÓMEZ VARGAS,** radicado **2020-443,** informando que el término de traslado del escrito de nulidad corrió para la parte demandante entre los días 29 de julio al 2 de agosto de 2021 sin que realizara pronunciamiento alguno.

El apoderado judicial de los demandados, en escrito allegado el 28 de julio del año en curso atendió el requerimiento del despacho aportando la dirección de notificaciones y correo electrónico del demandado Germán Gómez Vargas.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1239

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido la señora **MARÍA ELENA QUINTERO OSORIO** contra **JULIANA GÓMEZ ARBOLEDA y GERMÁN GÓMEZ VARGAS,** radicado **2020-443,** se tiene que los demandados solicitaron el 10 de junio del año en curso, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada por el Despacho el 19 de abril del año 2021.

Invocó como causal de nulidad lo dispuesto en el inciso primero del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuando dice que no se le practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Fundamentó sus peticiones en que el auto admisorio de la demanda fue enviado al correo electrónico juli-goar@hotmail.com de la codemandada la señora JULIANA GÓMEZ ARBOLEDA, el cual según manifiesta ésta, lo tiene inhabilitado porque el número telefónico para recuperar la cuenta no está en su poder desde el año 2015 y le es imposible recuperar esta cuenta, conforme a los pantallazos que anexa.

Agregó que solo fue enviado el auto que admite la demanda, y no la demanda con sus respectivos anexos, por parte del Despacho o el apoderado de la parte actora incumpliéndose el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no evidenciarse la notificación realizada por correo electrónico o correo certificado.

CONSIDERACIONES

Respecto a la nulidad impetrada el Código General del Proceso, establece en el numeral 8 del artículo 133, incisos 1 y 3 del artículo 134, inciso 2 del artículo 135, y numeral 1 del artículo 136, aplicables en materia laboral en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *"(…)"*
>
> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*
>
> *"(…)"*
>
> ***"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. <u>Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella</u>***.
>
> *"(…)"*
>
> *"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".*
>
> *"(…)"*
>
> ***"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.***
>
> *"(…)"*
>
> *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,*

ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

"(…)"

***"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

A su turno el Artículo 6 y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disponen:

***"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

"(…)"

***"En cualquier jurisdicción,** incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**".*

***"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Al remitirnos a las actuaciones adelantadas dentro del expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en el líbelo introductor aportó como dirección de notificaciones de los demandados Carrera 24 No. 47 – 120 de la ciudad de Manizales y el correo electrónico juli-goar@hotmail.com de la demandada la señora Juliana Gómez, y manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de Germán Gómez. (pág. 9 02PoderDemandayAnexos); y aportó como constancia de cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, correo electrónico enviado a los demandados del 29 de septiembre del año 2020 a la dirección juli-goar@hotmail.com con el cual les remitió copia de la demanda (03ConstanciaEnvioDemanda).

El Despacho mediante auto de sustanciación No. 429 del 8 de marzo del año en curso, admitió la demanda y dispuso que por la Secretaria se enviara por correo electrónico copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que la parte pasiva diera respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, e informándoles que los términos comenzarían a correr conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (04AutoAdmiteDemanda); y en atención al mismo, el 19 de abril del año en curso, se notificó al correo electrónico juli-goar@hotmail.com

a la señora **JULIANA GÓMEZ ARBOLEDA** y al señor **GERMÁN GÓMEZ VARGAS** (05NotificacionPersonal).

Expuesto lo anterior, antes de analizar los argumentos presentados por el apoderado judicial de los demandados, se hace necesario dejar presente que en las actuaciones procesales reseñadas, existe incumplimiento de la parte actora de sus cargas procesales contenidas en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que si manifestó desconocer la dirección de correo electrónico del señor Germán Gómez Vargas, debió remitir copia de la demanda y sus anexos por correo físico a la dirección de notificación aportada en la misma, Carrera 24 No. 47 – 120 de la ciudad de Manizales, y no remitir las piezas procesales al correo electrónico juli-goar@hotmail.com perteneciente a la codemandada Juliana Gómez Arboleda; situación que no advirtió el Despacho el 8 de marzo del año en curso al admitir la demanda.

Esta circunstancia constituye una causal de inadmisión y un desconocimiento del debido proceso respecto al codemandado Germán Gómez Vargas, quien no se encuentra debidamente vinculado a la litis.

Ahora bien, en relación con la notificación realizada a la señora Juliana Gómez Montoya al correo electrónico juli-goar@hotmail.com aportado por la parte actora, en el escrito de nulidad, aquella aportó soporte documental que efectivamente acredita que no tiene acceso a dicho correo y requiere para la recuperación de la clave tener acceso al número telefónico terminado en 43, línea telefónica que dice no tiene desde el año 2015, por lo cual es imposible recuperar su cuenta de correo, afirmación a la que junto con el principio constitucional de la Buena Fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política debe dársele plena credibilidad (págs. 2 – 3 06PoderDemandadosSolicitudes), por lo que existe un desconocimiento del derecho al debido proceso del que es titular la señora Juliana Gómez Montoya, toda vez que no tiene acceso al correo electrónico al cual la parte actora el 29 de septiembre del año 2020 le remitió copia de la demanda y anexos, y mucho menos a la notificación del auto admisorio de la demanda realizada por el despacho el 19 de abril del año en curso.

Igualmente, la parte actora al momento de instaurar la demanda desconoció el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que la dirección electrónica correspondía a la utilizada por la persona a notificar, no informó la forma como la obtuvo, y mucho menos allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; hecho que tampoco fue advertido por el Despacho el 8 de marzo del año en curso al admitir la demanda.

Finalmente respecto a las afirmaciones de la demandada Juliana Gómez Montoya, respecto a que solo fue enviado el auto que admite la demanda, y no la demanda con sus respectivos anexos por parte del Despacho o el apoderado de la parte actora, con lo cual se incumplió el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no evidenciarse la notificación realizada por correo electrónico o correo certificado; hay que señalar que, en primer lugar, no aparece demostrado que la parte actora haya remitido el auto admisorio de la demanda a los demandados, ya que la notificación es un acto reservado exclusivamente a los Despachos Judiciales, y no a las partes, y en el momento que el Despacho realiza la notificación del Auto Admisorio, aunque el inciso 6 del artículo 6 en cita, establece que *en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado;* de igual manera, para garantizar el debido proceso de la parte demandada y evitar la formulación de incidentes de nulidad, siempre notifica el auto que admite la demanda junto con el traslado de todas las piezas procesales obrantes en la demanda, para lo cual comparte el link del expediente digital o remite los archivos en formato pdf. En segundo lugar, la no remisión de la demanda con sus anexos a la parte contraria, si bien fue contemplada como una causal de inadmisión por el precepto legal en cita, en ningún caso es causal ni de rechazo de la demanda, ni de nulidad.

Atendiendo al recuento procesal hecho en precedencia, a juicio de esta Juzgadora se presenta la causal contemplada en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, en razón de lo cual se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de abril del año en curso, disponiéndose la notificación en debida forma a los demandados por conducta concluyente a los correos electrónicos informados por éstos, habida

cuenta que con esta actuación que acá se resuelve se evidencia de manera clara y precisa que tienen pleno conocimiento de la demanda instaurada en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde la actuación surtida el 19 de abril de 2021, inclusive, esto es, desde que se notificó el Auto Admisorio de la demanda a los demandados, dentro del del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **MARÍA ELENA QUINTERO OSORIO** contra **JULIANA GÓMEZ ARBOLEDA y GERMÁN GÓMEZ VARGAS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se tiene como **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **JULIANA GÓMEZ ARBOLEDA y GERMÁN GÓMEZ VARGAS,** y se dispone que por la Secretaria del Despacho se envíe a los correos electrónicos juli.goar.jg@gmail.com, gegova58@gmail.com y luisquinteroc97@gmail.com, el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, copia del auto que admite la demanda, demanda y anexos, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

> ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez

Por Estado Número **209** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, diciembre 10 de 2021.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA